

b) Como porcentajes de pérdidas se establece el 1,92 por 100 en concepto de mermas y el 8,79 en concepto de subproductos adeudables por la p. e. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sujetos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que se concedió a la Empresa «Sociedad General de

Electrometalurgia, S. A.», por Orden ministerial de 9 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» 19 de abril de 1978) y posterior modificación y prórroga Orden ministerial 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» 19 de abril de 1983), que ahora quedan derogadas a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes Hojas de Detalle se haya hecho del citado régimen que ahora se deroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27526 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del dia 17 de octubre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,770	151,130
1 dólar canadiense	122,349	122,793
1 franco francés	18,986	19,043
1 libra esterlina	226,441	227,586
1 libra irlandesa	179,793	180,827
1 franco suizo	71,607	71,949
100 francos belgas	285,063	286,285
1 marco alemán	58,008	58,259
100 liras italianas	9,550	9,579
1 florín holandés	51,759	51,972
1 corona sueca	19,374	19,445
1 corona danesa	18,033	18,088
1 corona noruega	20,652	20,729
1 marco finlandés	28,758	28,869
100 chelines austriacos	824,465	829,154
100 escudos portugueses	120,954	121,438
100 yens japoneses	64,847	65,142

MINISTERIO DEL INTERIOR

27527 RESOLUCION de 27 de septiembre de 1983, del Gobierno Civil de Tarragona, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas de ocupación de varias parcelas de la finca «Els Munts» del término municipal de Altafulla (Tarragona).

Por Decreto 156/1972, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), ampliado por el Decreto 1785/1975, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), se declaró de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de un predio denominado «Els Munts», en Altafulla (Tarragona), sobre el que se halla enclavado un importante yacimiento arqueológico de la época romana.

Este Gobierno Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, en relación con los artículos 55 y siguientes del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto de 28 de abril de 1957, ha resuelto citar a los propietarios y titulares de derechos afectados relacionados a continuación, para que el próximo día 3 de noviembre de 1983, a las diez horas, comparezcan en las oficinas del Ayuntamiento de Altafulla (Tarragona), en cuyo término se encuentran sitas las parcelas afectadas, al objeto de proceder al levantamiento de las actas de ocupación de las mismas.

A dicho acto deberán asistir los interesados personalmente, o bien representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la contribución y certificado catastral, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, por su Perito o por Notario.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa calendado, los interesados, así como las personas que siendo titulares de dere-

chos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados, podrán formular por escrito ante esta dependencia hasta el día señalado para el levantamiento del acta, las alegaciones que estimen pertinentes, en los términos contenidos en el indicado precepto.

Tarragona, 27 de septiembre de 1983.—El Gobernador civil.—13.379-E.

RELACION QUÉ SE CITA

Parcela 1: Urbanización Luz y Mar, don Víctor Merelo Barberá y doña Carmen Sanromá Daroca.

Parcela 3: Don André Castel Taulemesse.

Parcela 4: Don Ramón Ingla Soler.

Parcela 8: Don José Olivé Anguera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27528

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Camping Gas Española, S. A.».

Visto el escrito de la Empresa «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», de fecha 22 de septiembre de 1983, al que acompaña el acta de la reunión celebrada el 21 de abril de 1983 por la Comisión Negociadora para revisar las condiciones económicas del Convenio Colectivo de Plantas de Llenado, vigente en la Empresa, según la cual ratifican el Convenio Colectivo que se aprobó el 26 de febrero de 1982, cuyo texto acompaña solicitando su inscripción y publicación junto con las modificaciones para 1983.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primer.—Ordenar la inscripción de ambos textos en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del Convenio y su revisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DEL SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO DE PLANTAS DE LLENADO DE «CAMPING GAS ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito y condiciones generales de aplicación del Convenio

Artículo 1.º Objeto.—El presente Convenio regula las relaciones entre la Empresa «Camping Gas Española, S. A.», y los trabajadores incluidos en su ámbito personal, y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales vigentes.

Art. 2.º Ambitos territorial y personal.—El presente Convenio afectará a todas las personas que presten sus servicios en todos los Centros de trabajo periféricos de la Empresa (plantas de llenado), sin más excepción que las de los Jefes de Planta y Venta y los trabajadores eventuales, interinos, contratados a tiempo cierto, por obra o servicio determinado y, en general, aquellos cuyos contratos no sean por tiempo indefinido.

Art. 3.º Ambito temporal, revisión y denuncia.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982, y su duración será de dos años a contar desde esta fecha.

Sin embargo, se entenderá automáticamente prorrogado por la tácita de año en año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie en debida forma con la antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de cualquiera de sus prorrogas. Asimismo se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la entrada en vigor del nuevo Convenio que lo sustituya.

Al finalizar el primer año de vigencia se negociarán las condiciones económicas que regirán en el segundo año.

En el mes de julio se aplicarán los incrementos salariales que correspondan, de acuerdo con el cuadro anexo.

Art. 4.º Rescisión.—Será motivo de rescisión del presente Convenio el incumplimiento de lo pactado por cualquiera de las partes. La rescisión podrá afectar a uno o más Centros de trabajo, según sea el ámbito de incumplimiento, ateniéndose siempre a lo que dictamine la autoridad laboral competente.

Art. 5.º Compensaciones y absorciones.—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad, global y anualmente consideradas, con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora de sueldo o salarios, retribuciones en especie, primas o pluses fijos, variables, premios mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, Convenio Sindical, pacto de cualquier otra clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superasen el nivel total anual del Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 6.º Garantías personales.—Se respetarán las situaciones personales que, globalmente consideradas y computadas por años, excedan de las que corresponden a la aplicación de este Convenio, manteniéndose estrictamente ad personam.

Art. 7.º Comisión de vigilancia.—1. Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretarlo, cuando proceda, se constituirá una Comisión mixta de vigilancia formada por ocho representantes de los trabajadores y los representantes de la Dirección que se acuerde, en el plazo de quince días a partir de su entrada en vigor.

2. En la Comisión de Vigilancia estarán representados todos los grupos profesionales de las plantas de llenado (Administrativos, Operarios nave, Operarios de cartuchos, Operarios de taller y Vigilantes). Los representantes que no ostenten el cargo de Delegado tendrán voz pero no voto.

3. La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones que correspondan únicamente a la Dirección, manteniéndose siempre dentro de las normas legales que regulan los Convenios Colectivos Sindicales.

4. Las materias sobre las que no se alcance acuerdo se elevarán a decisión de la autoridad laboral competente

CAPITULO II

Organización del trabajo y representación sindical

Art. 8.º Vía de reclamaciones.—Todos los trabajadores podrán ejercer su derecho de presentar su reclamaciones personalmente o a través de su Delegado de personal.

1. Las reclamaciones generales deberán ser formuladas ante el mando del Centro donde el trabajador preste sus servicios o ante quien corresponda, con información previa al mando y al Delegado de personal. A estas reclamaciones se deberá contestar en un plazo de tres días hábiles.

Si no se resolviese la reclamación en el plazo antedicho, el trabajador interesado o su Delegado de personal elevarán dicha queja ante quien corresponda, para su solución en un plazo máximo de cinco días hábiles.

2. Cuando las reclamaciones (o denuncias) se refieran a la actuación de los mandos, se presentarán por escrito directamente ante la Dirección de Relaciones Laborales, debiendo dar conocimiento a los Delegados de personal.

La resolución por parte de la Dirección de Relaciones Laborales deberá estar en poder de los representantes sindicales antes de que transcurran ocho días hábiles.

Art. 9.º Períodos de prueba.—Los períodos de prueba para el personal que ingrese en la Empresa serán los siguientes:

Operarios no cualificados, quince días laborables.

Resto del personal (excepto personal Técnico titulado), tres meses.

Los períodos de prueba serán de aplicación a todos los nuevos ingresos, tanto si se producen para puestos fijos como para puestos eventuales, de obra determinada o interinos.

Art. 10. Organización del trabajo:

a) De acuerdo con las facultades y atribuciones que según la legislación vigente corresponden a la Dirección de la Empresa en la organización práctica del trabajo, la Dirección de «Camping Gas Española, S. A.», podrá adoptar los sistemas de organización, racionalización, mecanización y modernización que considere oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos. También corresponde a la Dirección asignar y cambiar los puestos de trabajo, establecer y modificar turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, utilizar máquinas y mecanizar funciones.

b) En este sentido, el personal queda persuadido de que los beneficios derivados del progreso técnico y organización en general se concretan en un incremento de productividad y en mejoras de las condiciones laborales.

El Delegado de personal será informado sobre los cambios de productividad.

c) En tanto no afecte a la dignidad humana o cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar no sólo las tareas propias de su especialidad, sino también las de las especialidades conexas que, con carácter complementario, y a fin de mantenerlo en continua utilización durante la jornada de trabajo, puedan serle encomendadas. En caso de fuerza mayor o peligro seguirán las instrucciones de su superior inmediato en el momento en que el peligro se produzca; por ausencia del superior que pueda dar-